

AYUNTAMIENTO DE BEJÍS
Provincia de CASTELLÓN
Comunidad Autónoma VALENCIANA

Ordenanza de matadero, lonjas, mercados y otros

Fecha de aprobación provisional: 4 de noviembre de 1998

B.O.P. Nº 137 (14-noviembre-1998)

Fecha de aprobación definitiva: 23 de diciembre de 1998

B.O.P. Nº 7 (16-enero-1999)

- Modificación:

Fecha de aprobación provisional: 16 de febrero de 2001

B.O.P. Nº 34 (20-marzo-2001)

Aprobación definitiva: 25 de abril de 2001

B.O.P. Nº 58 (15-mayo-2001)

Entrada en vigor: 16 de mayo de 2001

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE MERCADO

ARTICULO PRIMERO: FUNDAMENTO LEGAL

Esta entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por SERVICIO DE MATADERO, LONJAS Y MERCADOS, ASÍ COMO EL ACARREO DE CARNES SI HUBIERA DE UTILIZARSE DE UN MODO OBLIGATORIO; Y SERVICIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE ABASTOS, INCLUIDA LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE PESAR Y MEDIR, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta ordenanza y, en su caso, en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

ARTÍCULO SEGUNDO: HECHO IMPONIBLE

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasas lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio, y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir, previsto en la letra u) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO TERCERO: SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO: RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada ley.

ARTÍCULO QUINTO: EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

ARTÍCULO SEXTO: CUOTA TRIBUTARIA

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la aplicación de la siguiente tarifa:

MERCADOS.- Tarifa única a aplicar: 200 pesetas/metro lineal /día	
MATADERO.- Degüello y desuello por res de vacuno	400 pesetas
	de cerda 150 pesetas
	de cabrío o lanar...30 pesetas
Estancia y pernóctas en matadero:	
Una res de vacuno	50 pesetas
Una res de cerda	20 pesetas
Una res de cabrío o lanar	10 pesetas

(En la actualidad la explotación de matadero se halla sujeta a concesión)

DEVENGO

ARTÍCULO SÉPTIMO: Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción. Se exigirá el depósito previo de su importe total.

ARTÍCULO OCTAVO: DECLARACIÓN E INGRESO

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas en vía de apremio con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro dentro del período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado reglamento.

ARTÍCULO NOVENO: INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" (a estos efectos, esta Ayuntamiento se adhiere a la publicación efectuada por el servicio de asistencia jurídica a ayuntamientos de la Excm. Diputación Provincial de Castellón, que insertó publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el BOP nº 134, de fecha 7 de noviembre de mil novecientos noventa y ocho) y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada provisionalmente el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, y, definitivamente, por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.